



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO,
REPRESENTADO POR JESSI PAOLA
MORALES BORJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Germán Núñez Palomino contra la resolución de fojas 1163, de fecha 20 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2013, doña Jessica Paola Morales Borjas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Germán Núñez Palomino y la dirige contra Víctor Manuel Monteza Basaurí, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo y Óscar Temple Temple, Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo. Señala que los demandados han vulnerado los derechos a la libertad, a la comunicación previa y detallada de la acusación, a la debida motivación de las resoluciones y otros en perjuicio de su representado, así como el principio de *ne bis in idem*.

La parte demandante refiere que mediante requerimiento fiscal mixto de fecha 30 de setiembre de 2011, el Fiscal del Quinto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo acusó a don Pedro Germán Núñez Palomino por los delitos de falsificación de documentos, falsedad ideológica y omisión de deberes funcionales.

Contra dicho requerimiento, la defensa técnica del beneficiario interpuso una excepción de cosa juzgada respecto de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica, señalando que ya el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 4 de fecha 17 de junio de 2011, había declarado anteriormente fundada la excepción de improcedencia de acción que planteó contra la formalización de la denuncia hecha por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa; decisión que fue confirmada luego mediante Resolución 15, de fecha 30 de setiembre de 2011, por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO,
REPRESENTADO POR JESSI PAOLA
MORALES BORJAS

Superior de Lambayeque.

De igual forma, contra el mismo requerimiento fiscal mixto de fecha 30 de setiembre de 2011, el demandante interpuso una excepción de improcedente de acción en relación al delito de omisión de deberes funcionales, señalando que él, en su calidad de notario público, no podía ser procesado por un delito contra la administración pública en el que se requiere que el sujeto activo del hecho delictivo sea un funcionario o servidor público, calificación que según señala no le alcanza a los notarios.

Posteriormente el Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2012, aclaró el requerimiento de acusación precisando que solamente subsistía la acusación contra el beneficiario por el delito de omisión de actos funcionales.

Así, con fecha 26 de marzo de 2013, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 25, resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el recurrente contra el requerimiento fiscal mixto de fecha 30 de setiembre de 2011. En consecuencia, el 27 de marzo de 2013 el referido juzgado decidió admitir la acusación fiscal, dictando auto de enjuiciamiento en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en su modalidad de omisión de actos funcionales tipificado en el artículo 377 del Código Penal.

El recurrente refiere que se han violado los derechos invocados debido a que se le ha acusado por un delito que no puede cometer, pues para el caso del delito de omisión de actos funcionales se requiere que el actor sea un servidor o funcionario público, condición que él no ostenta por ser un notario público. En consecuencia, solicita la nulidad del requerimiento fiscal mixto de fecha 30 de setiembre de 2011 y la aclaración de requerimiento fiscal de fecha 16 de marzo de 2012 emitidos por el Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, así como la Resolución 25, de fecha 26 de marzo de 2013 y el Auto de Enjuiciamiento, de fecha 27 de marzo de 2013, ambos del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

Con fecha 29 de diciembre de 2014, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima declaró fundada la demanda de habeas corpus. El referido juzgado señaló que en la Resolución 25, de fecha 26 de marzo de 2013 contenida en el Acta de Registro de Audiencia de Control de la Acusación, no se habían expuesto los motivos concretos por lo que se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que el recurrente planteó en relación al delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO,
REPRESENTADO POR JESSI PAOLA
MORALES BORJAS

de omisión de deberes funcionales. Asimismo, respecto del Auto de Enjuiciamiento, según el juzgado el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria “debió exigir al fiscal acusador la precisión fáctica y jurídica del porque se consideraba a un notario público como funcionario público (...)”

A su turno, mediante Resolución 1610, de fecha 20 de noviembre de 2015, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “B” de la Corte Superior de Lima revocó la apelada declarándola infundada por considerar que el recurrente contaba con la posibilidad de argüir los medios de defensa que considerara pertinentes al interior el propio proceso penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos: (i) el requerimiento fiscal mixto de fecha 30 de setiembre de 2011 y la aclaración del requerimiento de acusación fiscal de fecha 16 de marzo de 2012 emitidos por el Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; (ii) la Resolución 25, de fecha 26 de marzo de 2013 contenida en el Acta de Registro de Audiencia Pública de Control de la Acusación, y (iii) el Auto de Enjuiciamiento de fecha 27 de marzo de 2013 expedido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo. Además, en su petitorio la parte recurrente requiere que se ordene la nulidad de cualquier acto posterior a dichas resoluciones y se ordene a los emplazados que emitan una nueva resolución conforme a los fundamentos de la sentencia que, en el marco del proceso de habeas corpus, se emita.

Análisis del caso concreto

2. Mediante Oficio 3781-2010-12-1706-JR-PE-03-CCG, de fecha 25 de agosto de 2017, se informó a este Tribunal que el Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del recurrente y, que mediante la Resolución 37, de fecha 15 de junio de 2016, dicho órgano judicial declaró el sobreseimiento del proceso seguido en contra de don Pedro Germán Núñez Palomino por la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales. En virtud del nuevo escenario descrito, este Tribunal advierte que carece de fundamento, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia dado que en el estado actual de las cosas, el proceso penal seguido contra el recurrente ha sido archivado sin que se haya interpuesto recurso alguno por las demás partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO,
REPRESENTADO POR JESSI PAOLA
MORALES BORJAS

3. Al respecto, debe tenerse presente que este Tribunal ha definido, por vía de su jurisprudencia, que la sustracción de materia justiciable puede configurarse tanto en los casos de (i) cese de la afectación como en los de (ii) irreparabilidad de los derechos. Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o persona emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado primigenio.
4. En el caso de autos, resulta evidente que nos encontramos ante el primer supuesto, es decir, ante una amenaza que ha cesado como consecuencia de una resolución posterior emitida por la judicatura ordinaria que ha sobreesido el proceso penal que se seguía contra el recurrente por el delito de omisión de actos funcionales. Lo que cabría corroborar ahora es si resultaría pertinente y necesario que, a pesar de haber acaecido la sustracción de la materia, este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.
5. Para dilucidar este punto, resulta pertinente recordar los dos regímenes procesales que pueden sustentar la declaratoria de sustracción de la materia controvertida:
- a) Régimen ordinario: en este régimen resulta innecesario un pronunciamiento de fondo, declarándose improcedente la demanda. Este panorama se puede dar en escenarios temporales distintos: (i) cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad tiene lugar antes de la interposición de la demanda (artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional) o (ii) cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce luego de haberse interpuesto la demanda (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado a *contrario sensu*) [Cfr. Exp. 02960-2013-PA/TC; Exp. 03073- 2013-PA/TC, entre otros].
- b) Régimen excepcional: este segundo régimen procesal se presente en escenario en los que, sin perjuicio de haberse declarado la sustracción de la materia, se emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a vista de la magnitud del agravio producido. En este caso, puede declararse fundada la demanda, de conformidad con la previsión del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tan solo con la finalidad de exhortar al emplazado a no reiterar los actos violatorios que fueron alegados [Cfr. Exp. 03266-2012-PA/TC, fundamento 3]. En este caso hay que tomar en cuenta que la emisión de un pronunciamiento estimatorio no podrá aplicarse al caso concreto, sino a los que se presenten en el futuro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO,
REPRESENTADO POR JESSI PAOLA
MORALES BORJAS

6. En el presente caso, este Tribunal considera que el escenario descrito en el caso de autos responde al régimen ordinario de sustracción de la materia al no evidenciarse la magnitud del agravio que exige el régimen excepcional, siendo innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Ahora, si bien es cierto que, mediante escrito presentado con fecha 21 de setiembre de 2017, la parte demandante solicitó a este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a fin de determinar si los notarios públicos pueden ser o no procesados, investigados y eventualmente sancionados como funcionarios o servidores públicos por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, este Colegiado considera que ésta es una cuestión que, en todo caso, le corresponde evaluar a la judicatura penal ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO,

REPRESENTADO POR JESSI PAOLA

MORALES BORJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018, dictada en el presente proceso constitucional, en cuanto declara improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en su fundamento 6, en la parte que consigna literalmente que:

“Ahora, si bien es cierto que, mediante escrito presentado con fecha 21 de setiembre de 2017, la parte demandante solicitó a este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a fin de determinar si los notarios públicos pueden ser o no procesados, investigados y eventualmente sancionados como funcionarios o servidores públicos por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, este Colegiado considera que ésta es una cuestión que, en todo caso, le corresponde evaluar a la judicatura penal ordinaria(...)”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, lo resuelto por la justicia ordinaria son asuntos de su competencia, no se trata de asuntos completamente ajenos a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento.
2. En efecto, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar lo decidido en sede ordinaria. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

Asimismo, me aparto del fundamento 5 de la sentencia, por cuanto lo considero irrelevante para resolver la controversia.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMAN NÚÑEZ PALOMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, no suscribo lo referido en el fundamento 5 de la sentencia, en la que se pretende realizar una clasificación de los supuestos de sustracción de la materia, por cuanto ello no resulta necesario para resolver la presente controversia.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO,
REPRESENTADO POR JESSI PAOLA
MORALES BORJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien estoy de acuerdo con que se declare improcedente la demanda por haber operado la sustracción de la materia, no suscribo la precisión que se efectúa en el fundamento 5, pues, a mi consideración, la sustracción de la materia se presenta cuando luego de postulada la demanda sobrevienen situaciones fácticas o jurídicas que implican que, extraprocesalmente, la pretensión reclamada se satisfizo o, por el contrario, se tornó imposible de obtener; por ello, no se puede hablar de sustracción de la materia antes de la interposición de la demanda.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01473-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO,
REPRESENTADO POR JESSICA PAOLA
MORALES BORJAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en realidad, basta con efectuar una interpretación *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, para determinar cuáles son los efectos de detectar una situación donde se produce una sustracción de la materia.

Con todo respeto, no es necesario establecer, como lo hace la presente ponencia, una suerte de regla sobre cómo entender los alcances de la sustracción de la materia en un proceso constitucional como el hábeas corpus.

En mérito a lo expuesto, suscribo la idea de declarar improcedente la demanda que se nos hace llegar. Eso sí, sin brindarle mayor respaldo a lo planteado en el fundamento quinto de la presente sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL